

seguir por tales medios los favores de una mujer, tiene algo todavía de mas repugnante que dejarse llevar por la cólera, por la venganza, ó por otras pasiones igualmente brutales.

2. La ley no ha sido severa aquí ni con los empleados, contra quienes falla la inhabilitacion, ni contra los custodios, para quienes aumenta la prision menor ó la correccional. No podia hacer ménos. Desgraciadamente estos casos son por su naturaleza de los que difícilmente se justifican, y de los que quedan por tanto sin corregir en su mayor parte. —Esta es una desgracia de la humanidad, que, por más que deploren, no pueden remediar las leyes.

## CAPÍTULO NOVENO.

### ABUSOS DE LOS ECLESIASTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1. En el lenguaje de este título, la palabra *empleado* tiene una extension que en ningun otro caso le corresponde. Ya lo hicimos notar desde luego. Por eso mismo es por lo que bajo de ello, en el capítulo presente, se habla de los eclesiásticos que abusan de su ministerio. Aunque propiamente, y en rigor no puede llamarse á la totalidad de estos *empleados*, hay sin embargo ciertos puntos de semejanza, que autorizan lo que hace la ley. No hablamos aquí de los eclesiásticos que ejercen verdadera jurisdiccion: en cuanto á esos, no es posible que exista la menor duda. Mas aun los que predicán, aun los que ejercen sólo funciones de este género, casi puramente eclesiásticas, pueden caer en casos, en que sea preciso someterlos á semejantes correcciones, por motivos de evidente analogía. Todo individuo del clero es en un estado católico cierta especie de autoridad, cierta especie de maestro, cierta especie de juez; y hé aquí claramente la explicacion de este capítulo, que no podia ménos de hallarse en el Código.

#### Artículo 304.

«El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral, ú otro documento á que diere publicidad, censure como contrarios á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 201. *Los ministros de los cultos que en el ejercicio de su ministerio y en reunion pública pronunciaren algun discurso en que critiquen ó censuren al Gobierno, ó alguna ley, real orden ú otro acto de la autoridad pública, serán castigados con la prision de tres meses á dos años.*

Art. 202. *Si el discurso contuviere una provocacion directa á la desobediencia á las leyes ó á otros actos de la autoridad pública, ó tuviere por objeto sublevar ó armar parte de los ciudadanos contra los otros, el ministro que lo hubiere pronunciado será castigado con la prision de dos á cinco años si la provocacion no hubiere tenido efecto; y con la de extrañamiento si diere lugar á la desobediencia, y ésta no tuviere el carácter de sedicion ó rebelion.*

Art. 203. *Cuando la provocacion hubiere sido seguida de rebelion ó sedicion por la cual se impusiere á alguno ó algunos de los reos una pena mayor que la de extrañamiento, se aplicará la misma, sea la que fuere, al ministro culpable de la provocacion.*

Art. 204. *Todo escrito ó pastoral de cualquiera forma en que un ministro del culto se entrometiere á criticar ó censurar al Gobierno ó cualquier acto de la autoridad pública, llevará consigo la pena de extrañamiento para el ministro que la hubiere publicado.*

Art. 205, reformado en 1832. *Si el escrito que indica el artículo anterior contuviere una provocacion directa á la desobediencia á las leyes ú á otros actos de la autoridad pública, ó tuviere por objeto sublevar ó armar parte de los ciudadanos contra los otros, será castigado su autor con la pena de deportacion.*

Art. 206. *Cuando la provocacion contenida en el escrito pastoral hubiere sido seguida de rebelion ó sedicion, por la cual se impusiere á alguno ó algunos de los reos una pena mayor que la de deportacion, se aplicará la misma, sea la que fuere, al ministro culpable de la provocacion.*

Cód. napol.—Art. 142. *La misma pena (prision de segundo á tercer grado) se impondrá á los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio ó con ocasion de él, criticaren alguna ley, decreto ú otro acto cualquiera de la autoridad pública.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 324. .... *Pero si un eclesiástico secular ó regular, abusando de su ministerio en sermón ó discurso al pueblo ó en edicto, carta, pastoral, ó otro escrito oficial, censurarse ó calificarse como contrarias á la religion, ó á los principios de la moral evangélica, las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y se le ocuparán las temporalidades. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al cuerpo legislativo, al Rey ó al gobierno supremo de la nacion, será extrañada del reino para siempre, y se le ocuparán tambien las temporalidades.*

## COMENTARIO.

1. Los eclesiásticos por ser tales no están eximidos de los deberes de súbditos de un estado católico; la obediencia á las leyes, el respeto á la autoridad legítima, son obligaciones que les alcanzan, como á los demás ciudadanos. Si un eclesiástico predicare la rebelion, ó la fomentare en pastorales ó sermones, como reo de rebelion deberá ser juzgado: si cometiere otro delito en el ejercicio de su ministerio, como tal delincuente habrá de sufrir la merecida pena.

2. En este artículo tratamos de hechos ménos graves. El epígrafe del presente capítulo habla de *abusos*; y esta idéa sólo se aplica aquí á la *censura* proclamada en nombre de la religion contra una ley, contra un mandato legítimo. Un obispo declara, por ejemplo, que la supresion del diezmo es un acto atentatorio contra la esencia del cristianismo: un cura predica á sus feligreses, conminando con penas eclesiásticas á los compradores de bienes nacionales. Hé aquí dos casos de los que pueden ofrecerse, y que extenderíamos á millares, si fuese forzoso.

3. Ahora bien: ¿tiene derecho la ley para exigir de los eclesiásticos que la respeten, como que respeten lo que fundados en ella ejecuten las autoridades? ¿Tiene derecho para imponer castigos á los que quebrantaren ese deber?—Ninguna duda puede caber acerca de esto. No solo es preciso que tales derechos existan, sino que la sociedad seria un caos. dado que no existiesen, ó que no se pudiese hacer de ellos el uso oportuno.

4. Los eclesiásticos tienen la facultad de no aprobar las leyes, como cada cual de los ciudadanos: tienen el poder de representar contra ellas, en términos comedidos, ora al Rey, ora á las Córtes; mas el de levantar una cátedra contra sus preceptos, el de anatematizarlas en nombre de la religion, ese es un acto que la autoridad soberana no puede consentir, porque es el desórden, porque es la anarquía porque es un gérmen de escándalos y revelaciones.

5. El destierro es el castigo impuesto para este caso por la ley. Antes de ahora se ha usado por práctica constante hasta el extrañamiento y la

ocupacion de temporalidades. Nosotros creemos que con el primero basta; sobre todo, teniendo presente que en casos de *rebelion* se aumentará el castigo, recayendo los del art. 169.

## Artículo 305.

«El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

»La reincidencia se castigará con la inhabilitacion perpetua especial.»

## CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 510. *Los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les compete, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, siempre que en cualquiera de estos casos contravenyan á la ley expresa civil ó canónica, sufrirán una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y serán apercibidos. Si incurrieren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.*

Art. 511. *Si despues de requeridos por el tribunal competente, que declare la fuerza, para que la levanten, no quisieren ejecutarlo, ó continuaren haciéndola, perderán todos los empleos, sueldos, rentas y honores que tengan de la potestad civil, y serán expelidos para siempre del territorio español.*

Art. 512. *Igual pena que la prescrita en el artículo precedente sufrirán, si interpuesto el recurso de fuerza, y pedidos los autos por la audiencia competente, ó por el tribunal supremo de justicia en su caso, se negaren á remitirselos, ó continuaren los procedimientos.*

Art. 526. *En cualquier caso en que un eclesiástico, secular ó regular, incurra en pena de privacion ó ocupacion de temporalidades, sufrirá, si no tuviere algunas, la pena de cuatro años de reclusion sobre las demás que le correspondan.*

## COMENTARIO.

1. El eclesiástico de quien se habla en este artículo no es, no puede ser, un eclesiástico cualquiera; es un juez necesariamente, contra cuyas decisiones se ha invocado el recurso que compete á la autoridad civil.

2. No es este, de seguro, el caso de examinar ni de exponer las teorías legales en semejante punto. Esa materia de los recursos de fuerza la suponemos conocida, y no cae bajo la jurisdicción de nuestro Comentario. Bástanos recordar que existe; y que, existiendo, ha de tener necesariamente su sancion. Como tal presenta este artículo la pena de inhabilitacion, ora temporal, ora perpétua; y necesario es convenir que no puede señalarse ninguna otra que sea tan análoga.

3. El Código de 1822 señalaba penas por el hecho solo de *hacer fuerza*; el actual, mucho más razonable, sólo la impone por denegar los medios de levantarla. Aquello era ciertamente una exageracion inconcebible. Equivalia á penar á todo juez de quien se revocase un proveido, ó contra quien se fallase una competencia. El resultado de tamaña severidad, no sólo es que no pueda ejecutarse, sino aun que dejen de corregirse injusticias, por no verse en el duro caso que tal correccion trae consigo.

## Artículo 306.

«Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdicción ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.»

## COMENTARIO.

1. No habria habido necesidad de este artículo, á no haberse puesto este capítulo sobre los eclesiásticos. De seguro, los jueces de tal clase estaban naturalmente comprendidos en lo que se decia de todos los jueces, y á nadie podia ocurrir la menor duda sobre ello. Mas al hacer, repetimos, este capítulo especial, pudo nacer la idea de que no hubiese hablado con los eclesiásticos anteriormente. De aquí, la oportunidad de

esta declaracion, conforme en un todo á lo que hemos enunciado en los Comentarios que han precedido.

## CAPÍTULO DÉCIMO.

## USURPACION DE ATRIBUCIONES.

## Artículo 307.

«El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 127. *Son reos de prevaricacion y sufrirán la pena de degradacion cívica.—1.º Los jueces, procuradores generales ó del Rey y sus sustitutos, y los empleados de policia, que se entrometan en el ejercicio del poder legislativo, dictando reglamentos que contengan disposiciones legislativas, resistiendo ó suspendiendo la ejecucion de alguna ó algunas leyes, ó deliberando acerca de si serán ejecutadas ó promulgadas las leyes.—2.º Los jueces, procuradores generales ó del Rey y sus sustitutos y empleados de la policia judicial, que se excedieren de sus atribuciones, entrometiéndose en asuntos propios de las autoridades administrativas, ya sea dictando reglamentos sobre esos asuntos, ó ya prohibiendo la ejecucion de las órdenes emanadas de la administracion; ó que habiendo permitido ó dispuesto que los empleados de la administracion sean procesados por razon de su cargo, insistieren en la ejecucion de sus mandatos ú órdenes, á pesar de que hayan sido declaradas nulas ó que sobre ellas hubieren sido requeridos de inhibicion.*

Cód. brasil.—Art. 139. *Traspasar los límites de las atribuciones propias del empleo.—Penas. La suspension del empleo de un mes á un año, además de las otras penas en que incurriere el culpable.*

## COMENTARIO.

1. Cada poseedor de una parte de la autoridad pública tiene su esfera de acción, y sus propias y peculiares facultades. Dejando aparte el poder soberano que ejercen las Cortes con el Rey, desde los ministros de la Corona hasta los alguaciles de juzgado y guardas de montes, cada uno tiene su destino, tiene sus atribuciones, tiene su poder. Estos corresponden á la esfera gubernativa, aquellos á la administrativa, los otros á la judicial.

2. Pues bien: se dice que usurpan atribuciones: 1.º los que, saliéndose de su propia esfera, invaden cualquiera otra, y toman en ella unas ú otras resoluciones de cualquier importancia. Tales son el jefe político que juzgare, el tribunal que gobernara, el militar que se mezclase en la administración, el intendente que diera órdenes á la tropa. 2.º Los que, en su misma esfera, se apropiasen ó ejecutasen atribuciones de otra autoridad más elevada. Tales son á su vez, el comisario que ordenase lo que toca al jefe, el juez inferior que dictara ejecutorias, y cualquiera otro caso semejante, de importancia mayor ó menor.

3. El artículo presente se limita al caso de que un empleado, que está puesto para la resolución de negocios particulares, dicte reglas, tome disposiciones generales, superiores sin duda á su categoría. Cuando tal ocurra, nadie dirá que es injusta la ley suspendiéndole en su destino: ciertamente no podía ser más suave. A quien ignora de ese modo los límites de su poder, por lo ménos es indispensable darle tiempo para que los aprenda.

## Artículo 308.

»El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

»En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo, que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 127. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 307.)

Art. 130. *Los prefectos, sub-prefectos, corregidores (maires) y demás empleados del orden administrativo, que se entrometieren en el ejercicio del poder legislativo en la forma que expresa el núm. 1.º del artículo 127, ó que se permitieren adoptar alguna disposición general para intimar cualquiera orden ó prohibición á los juzgados ó tribunales, serán castigados con la degradación cívica.*

Cód. napol.—Art. 231. *El empleado público del orden judicial que dictare reglamentos en materia administrativa, ó impidiere la ejecución de las disposiciones emanadas de los empleados públicos del orden administrativo, y el empleado público del orden administrativo que dictare reglamentos en materia judicial, ó impidiere la ejecución de las sentencias ó decisiones judiciales, serán castigados con la interdicción de funciones públicas por seis á diez años.*

Art. 232. *Si los crímenes previstos por los artículos precedentes tuvieren el carácter de alguno de los que se mencionan en el título de los crímenes contra el Estado, serán castigados con las mismas penas señaladas á éstos.*

Cód. brasil.—Art. 142. *Expedir alguna orden ilegal, ó hacer requerimientos ilegales.—Penas. La pérdida del empleo para el grado máximo; la suspensión por tres años para el grado medio, y por un año para el grado mínimo.—El que ejecutare el requerimiento ó la orden ilegal será considerado como si tal orden ó requerimiento no existiera, y castigado por el exceso de poder ó de jurisdicción que hubiere cometido.*

Art. 143. *Son requerimientos ú órdenes ilegales los que emanen de una autoridad incompetente, los que carezcan de las formalidades externas necesarias para su validez, y los que sean manifiestamente contrarios á las leyes.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 504. *El funcionario público ó agente del gobierno que suponga tener algún otro título, empleo ó cargo que el que*

efectivamente le esté conferido, perderá éste y no podrá volver á obtener otro público, y sufrirá la pena que le corresponda con arreglo al capítulo noveno, título quinto de esta primera parte. (Usurpacion de calidades.)

Art. 505. Cualquiera de los referidos que á sabiendas exceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público, ó ejerza otras de las que no les correspondan, será suspenso de todo cargo y empleo por dos meses á tres años, pagará una multa de cinco á sesenta duros, y será apercibido; sin perjuicio de mayor pena si el exceso que cometa tuviere otra señalada. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad ménos, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por quince días á cuatro meses.

### COMENTARIO.

1. Aquí se encuentra definida y penada la segunda especie de usurpacion de atribuciones: la que comete el empleado que se sale, no de su puesto, sino de su esfera, para dictar medidas que corresponden á otra, ó para embarazar disposiciones, que no son dependientes de su poder. La autoridad política, que se arroga la imposicion de penas, ó que embaza la ejecucion de lo sentenciado: la autoridad judicial, que dicta medidas de gobierno, ó entorpece la gobernacion.

2. Castígase lo uno y lo otro con la suspension, que es la misma pena del artículo precedente, y que, como allí, es análoga y natural en este otro caso.

### Artículo 309.

«El empleado público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.»

### CONCORDANCIA.

Cód. franc.—Art. 127. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 298.)

Art. 128. *Los jueces que, requeridos formalmente de inhibicion por la autoridad administrativa, en un negocio pendiente ante ellos, proce-*

*diere sin embargo á dictar sentencia ántes de que se haya decidido la contienda por el superior, serán castigados cada uno de ellos con una multa de diez y seis á ciento cincuenta francos. Los empleados del ministerio público que hicieren reclamaciones ó concluyeren para la expresada sentencia, incurrirán en la misma pena.*

Art. 131. *Los empleados de la administracion que se entrometieren á ejercer atribuciones judiciales, y que requeridos por las partes ó alguna de ellas, decidieren el negocio ántes de que la autoridad superior haya dirimido la contienda, serán castigados con una multa de diez y seis á ciento cincuenta francos.*

### COMENTARIO.

1. El requerimiento de inhibicion trae consigo la suspension de todo litigio, de todo proceder, en tanto que se resuelva la contienda. Este es un principio de buen sentido, aceptado y sancionado por todas las leyes. Cuando un empleado lo desconoce, nada es ménos natural que la anulacion, por una parte, de lo hecho; y la imposicion, por otra, de una pena que corrija el exceso cometido.—Esta pena es una multa, segun el artículo presente; y en verdad, que dificilmente se podria hallar otra más proporcionada.—En cuanto á la colocacion del artículo mismo, quizá habria sido más propio reservarla para el capítulo siguiente. Más bien que *usurpacion*, hay aquí *prolongacion ó anticipacion* de atribuciones.

### CAPÍTULO UNDÉCIMO.

*Prolongación*  
PROMULGACION Y ANTICIPACION INDEBIDAS DE FUNCIONES PÚBLICAS.

### Artículo 310.

«El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision, despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo, y multa de 10 á 100 duros.»

## CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 2, P. VII.—.....La dozena (especie de traicion) es si el Rey tira el oficio á algun adelantado ó á otro oficial de los mayores, é establece á otro en su lugar, é el primero es tan rebelde que non dexa el oficio, ó las fortalezas, con las cosas que le pertenescen, nin quiere rescebir al otro en él por mandado del Rey.....

Cód. franc.—Art. 197. *El empleado público que continuare ejerciendo su cargo, despues de haber tenido conocimiento oficial de su destitucion, separacion, suspension ó interdiccion legal, ó que teniendo un cargo electivo ó temporal continuare ejerciéndolo despues de haber sido reemplazado, será castigado con las penas de prision de seis meses á dos años y multa de ciento á quinientos francos. Además quedará inhabilitado para todo cargo público por cinco á diez años contados desde la espiracion de la pena: todo sin perjuicio de las que se señalan contra los oficiales ó jefes militares por el art. 93 del presente Código.*

Cód. napol.—Art. 226. *El oficial ó empleado público que despues de haber tenido legalmente conocimiento de su destitucion ó promocion á otro puesto, continuare ejerciendo su cargo, será castigado con la prision de primer á segundo grado.*

Cód. brasil.—Art. 140. *Continuar ejerciendo las atribuciones de un empleo ó comision despues de haber sido oficialmente instruido de su suspension, destitucion, traslacion ó reemplazo legal, salvo los casos en que la ley autoriza la continuacion.—Penas. La prision de tres meses á un año, y una multa igual al doble del sueldo y obenciones que indebidamente se hubieren percibido despues de la suspension, destitucion, traslacion ó reemplazo legal.*

Art. 163. *Los jueces de derecho ó de hecho que sentenciaren las causas en que las leyes los hubieren declarado sospechosos, ó en que las partes los hubieren legitimamente recusado ó dado por sospechosos.—Penas. La suspension de uno á tres años, y una multa igual á la sexta parte de su duracion.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 502. *El que teniendo un mando militar cualquiera, lo conservare á sabiendas contra una orden del Gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mandó despues de saber que la ley ó el Gobierno tienen ordenado que se separe ó se la licencie, sufrirá la pena de deportacion; entendiéndose que para ello la orden del Gobierno debe haber sido comunicada ó hecha saber oficialmente al reo, ó llegado de cualquier otro modo á su noticia, si él hubiere estorbado que se le haga saber de oficio.*

Art. 503. *Cualquiera otro funcionario público que despues de saber de la manera expresada en el artículo precedente, que ha sido depuesto ó suspendido por autoridad legitima de su cargo ó empleo, continúe ejerciéndolo en todo ó en parte, no podrá obtener otro alguno en adelante, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y además de restituir las obenciones y sueldos que haya percibido como devengados despues de saber su destitucion ó suspension, pagará por via de multa otro tanto de lo indebidamente percibido. Iguales penas sufrirán los funcionarios públicos, comisionados á agentes del Gobierno, que teniendo una comision ó cargo temporal, continúen en su ejercicio despues de saber del modo sobredicho que se les ha retirado la comision, ó que ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido.*

## COMENTARIO.

1. Sobre artículos como el presente, apénas es menester decir cosa alguna. Es una culpa, sin dificultad de ningun género, el continuar desempeñando un destino, despues que se ha recibido la orden de separacion; y esta culpa, cuando no está agravada por ninguna circunstancia, ha merecido de la ley la correccion que aquí se le impone. Verdaderamente, en tal castigo se tocan los límites inferiores de la esfera penal.

2. De más estaria el decir que esa retencion de un destino que ha debido dejarse, puede tener más grave objeto, y ser un principio ó preparacion para otro crimen. Cuando constituya tentativa de éste, claro es que deberá ser penado segun el artículo que corresponda. Lo que aquí se dispone es para castigar la prolongacion mera y desnuda, sin ninguna de esas circunstancias.

**Artículo 311.**

«El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público, sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.»

**CONCORDANCIAS.**

Cód. franc.—Art. 196. *El empleado público que entrare á desempeñar sus atribuciones sin haber prestado el debido juramento, podrá ser procesado, y será castigado con una multa de diez y seis á ciento cincuenta francos.*

Cód. brasil.—Art. 138. *Ejercer las atribuciones de un empleo sin haber prestado ante la autoridad competente el juramento y dado la fianza ó garantía requeridas por las leyes.—Penas. La suspension de empleo hasta que cumpla con las formalidades requeridas, y una multa igual al doble del sueldo y demás emolumentos que hubiere percibido.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 501. *El funcionario público de cualquiera clase, que empezare á ejercer sus funciones ántes de haber prestado el juramento prescrito respectivamente por la Constitucion, y los demás á que esté obligado por las leyes ó reglamentos de su ramo, perderá el empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á tres meses.*

**COMENTARIO.**

1. Bien puede decirse que este artículo no corresponde á la ley penal: por lo ménos, su principal disposicion no tiene tal carácter. Decir que el que no haya cumplido con ciertas formalidades, ántes de entrar

en posesion de un destino, deberá quedar en suspenso de él hasta que las cumpla, es sin duda establecer una buena regla, un órden oportuno, pero no castigar, no imponer penas de ninguna suerte.—Lo único que hay aquí de penal es lo accesorio, la multa; que puede bajar, como hemos visto, hasta cinco duros, y no ha de elevarse nunca de cincuenta.

**Artículo 312.**

«El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos, por razon de su cargo ó comision, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.»

**COMENTARIO.**

1. Poco ménos debe decirse de este artículo que del artículo precedente. La restitucion de unos emolumentos que legítimamente no se ganaron, no debe recibir más que aquel nombre, y no el de pena. Añádase á esto que tal restitucion no se halla en la escala del art. 24, y no entra por consiguiente en nuestro verdadero cuadro penal.

2. Al leer los tres artículos de este capítulo, pueden ofrecerse las dudas de cuándo sean, y por qué medios se realicen las comunicaciones oficiales de nombramientos y separacion de los destinos. ¿Es necesario, por ejemplo, recibir un oficio, en el que directamente se comuniquen, ó basta la recepcion de la *Gaceta* en donde estuvieren insertados?—Tales cuestiones se podrán y deberán resolver de uno ú otro modo por los diferentes gobiernos. No es el Código penal quien ha de decidir las. Este acepta las reglas que estén establecidas sobre el particular, y lo que hace es revestirlas con su sancion.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO.**

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍTULO.

**Artículo 313.**

«El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los

capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.»

### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 166. *Todo crimen cometido por un empleado público en el ejercicio de sus atribuciones, es una prevaricación (forfaiture).*

Art. 467. *Toda prevaricación para la que no señale la ley mayor pena que la de degradación cívica, será castigada con esta misma pena.*

Art. 168. *Los simples delitos no constituyen á los empleados públicos reos de prevaricación.*

### COMENTARIO.

1. Aprobamos plenamente la precaución penal contenida en este artículo. Detallar con anticipación todos los abusos posibles, sería un empeño superior á las fuerzas de la ley. Dejarlos sin penar, cuando propiamente lo fuesen, y hubiesen causado perjuicios á los particulares, no sería tampoco cumplir con lo que de ella debe esperarse.—Ha hecho por consiguiente bien, imitando en cierto modo á la ley francesa. El abuso no designado en un artículo especial, pero que irroga daños, deberá ser penado, proporcionalmente cuando fuere posible, absolutamente cuando no lo fuere. El principio es justo, y nada tenemos que decir contra la aplicación.

### CAPÍTULO DÉCIMO-TERCIO.

#### COHECHO.

#### Artículo 314.

«El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitación absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

»En la misma multa, y en la pena de inhabilitación especial temporal, incurrirá el empleado público, que por dádiva

ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo.

»El empleado público que admitiere regalos, que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprensión pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitación especial.

»Lo dispuesto en este artículo, es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.»

#### Artículo 315.

«En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 113, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, y la misma multa.»

### CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 11, L. 1.<sup>a</sup>—Lex Julia repetundarum pertinet ad eas pecunias quas quis in magistratu, potestate, ratione, legatione, vel quo alio officio, munere, ministeriove publico cepit.*

*Ley 7.—..... Hodie ex lege repetundarum extra ordinem puniuntur, et plerumque vel exilio puniuntur, vel etiam durius, prout admiserint.....*

Cód. repet. prael.—*Lib. VII, tit. 49, L. 2.—De eo qui pretio depravatus aut gratia, perperam judicaverit, ei vindicta, quem laeserit, non solum aestimationis dispendii, sed etiam litis discriminis praebetur.*

Fuero Juzgo.—*Ley 5, tit. 4, lib. VII.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 269.)*